Ley Nº 3799, que crea la Orden del Mérito Policial.—G.O.No. 7680, del 14 de abril de 1954.

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3799.

Art. 1.— Para recompensar, de modo especial, servicios extraordinarios o excepcionalmente meritorios, se crea la Orden del "Mérito Policial", la cual se concederá a los oficiales y alistados de la Policía Nacional.

Art. 2.— Esta Orden constará de dos clases, que serán otorgadas respectivamente; la primera clase a los oficiales y la segunda clase a los alistados de la Policía Nacional.

Art. 3.— El Lema de la Orden será: "Honor, Lealtad y Valor".

Art. 4.— La insignia de la Orden del "Mérito Policial", consistirá en una Cruz de malta, cuyos brazos estarán esmaltados en color blanco, con una orla en esmalte color azul marino, entrelazando sus brazos dos ramas, una de laurel y otra de palma en esmalte verde con bordes dorados. En el centro de la Cruz, habrá un círculo en esmalte blanco, destacándose el Escudo Nacional, en alto relieve en sus colores naturales. Alrededor del escudo habrá un círculo en esmalte azul marino con la siguiente inscripción en letras doradas "Mérito Policial".

La insignia penderá de una cinta de seda del color que corresponda al distintivo con que sea otorgada la Orden, sostenida de un alfiler en forma de cuadrilongo que se fijará en el pecho..

Art. 5.— El material de las insignias será de oro para la de primera clase y de plata para la de segunda clase.

Art. 6.— Estas insignias se usarán sobre el lado izquierdo del pecho y se llevarán en los actos oficiales y de carácter social, siempre que se vista de uniforme o traje de etiqueta.

a) Cuando se vista de paisano, a no ser de etiqueta, se llevará, en vez de la insignia, un botón en el ojal de la solapa izquierda.

b) Este botón será de seda, de forma circular, y de los colores que correspondan al distintivo con que se haya hecho la concesión de la Orden y los tamaños correspondientes a las categorías en que ésta se divide.

Art. 7.— Para premiar hechos de valor, se usará el distintivo color rojo; para premiar tiempo de servicio contínuo con

historial limpio, se usará el distintivo con los colores, verde, blanco y azul; y se usará el distintivo con el color verde, para premiar otros servicios.

Art. 8.— El hecho de estar en posesión de la Orden con uno de sus distintivos, no será óbice para obtenerla también cuando correspondiere, con otro distintivo, ya que con ellos se premian servicios de distinta índole.

Art. 9.— Una vez obtenida la Orden, no se perderá derecho a ella, aunque se deje de pertenecer a la Institución. Pudiendo perderse solamente por disposición del Poder Ejecutivo o por fallo definitivo de un Consejo Disciplinario.

Art. 10.—Esta Orden podrá ser otorgada por el Poder Ejecutivo, en cualquiera de sus categorías y distintivos; a los miembros de las Fuerzas Armadas de la República; a los miembros de los Cuerpos Policiales y de las Fuerzas Armadas extranjeras y a toda persona que a su juicio, sea acreedora a ella.

Art. 11.—Cuando por un miembro de la Policía Nacional, de cualquier categoría que fuese, se realizaran acciones, hechos, servicios, etc., que pudieran hacerlo acreedor y digno de una recompensa como la Orden del "Mérito Policial", el Jefe inmediato del interesado o éste mismo, lo participará por escrito a su superior jerárquico, con todos los detalles y circunstancias del caso, con objeto de que, por conducto reglamentario llegue a conocimiento del Jefe de la Policía Nacional, quien una vez impuesto del asunto, ordenará a un Oficial de mayor o igual categoría que el interesado, que abra una investigación escrupulosa y completa, tomando declaraciones juradas y obteniendo certificados, cuando fuere posible, con el objeto de comprobar los hechos y una vez terminada esta investigación, el Jefe de la Policia Nacional la remitirá por la vía correspondiente al Presidente de la República, para su estudio y resolución.

Art. 12.— Si la referida investigación demostrase que el interesado se encuentra comprendido en las disposiciones que regulan la concesión de la Orden del "Mérito Policial", y fuera acreedor a la distinción por parte del Gobierno de la Nación, el Jefe de la Policía Nacional lo propondrá al Presidente de la República y pedirá al mismo que lo condecore con la clase correspondiente.

Art. 13.— Los diplomas, condecoraciones y botones de la Orden del "Mérito Policial", se harán de acuerdo con modelos aprobados por el Presidente de la República.

Art. 14.— Siempre que a un miembro de la Policía Nacional le sea concedida cualquiera de las condecoraciones del "Mérito Policial", se anunciará el hecho por medio de una Orden General que será solemnemente leída en formación de las fuerzas de la unidad en que éste preste servicio.

Art. 15.— En todos los escritos y documentos oficiales en que se mencione el nombre de la persona condecorada, se agregarán a continuación de su nombre, las iniciales "M.P.", o sea "Mérito Policial".

Art. 16.— Cuando se trate de premiar acciones o servicios con excepción de aquellos previstos por antigüedad en el servicio, solamente se tomarán en consideración para la concesión de la Orden del "Mérito Policial", aquellos actos que de un modo concreto se realicen en la fecha u oportunidad de la acción o servicio, o dentro de los sesenta días después de dicha acción o servicio.

Art. 17.— La expedición de diplomas en todos los casos y la concesión de la Orden en su segunda clase, será libre de gastos para los condecorados; los oficiales obtendrán a sus costas las condecoraciones que le fueren otorgadas.

Art. 18.— Los miembros de la Policía Nacional que fueren premiados con la Orden del "Mérito Policial", estarán doblemente obligados a servir a los demás miembros de la Institución de modelo de disciplina, corrección personal, integridad, lealtad, dignidad y honradez acrisoladas, ya que la República los enaltece con una distinción excepcional por hechos o servicios honrosos.

Art. 19.— Todos los oficiales y particularmente el Jefe de Policía Nacional, cuidarán y velarán para que la Orden del "Mérito Policial", se conserve siempre en el elevado grado de prestigio que le corresponde, haciendo cuantos esfuerzos fueren necesarios a este fin.

Art. 20.— Toda persona que sin título para ello usare las condecoraciones del "Mérito Policial", será denunciada y perseguida ante el Tribunal de Justicia correspondiente y castigada con prisión correccional de tres meses a un año, o multa de RD$50.00 a RD$200.00.

Art. 21.— Los miembros de la Policía Nacional a quienes se les ha concedido la Medalla de "Mérito Policial", continuarán disfrutando de ella.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

**HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

---

Resolución Nº 3800, del Senado, que aprueba varios nombramientos diplomáticos.—G.O.Nº 7700, del 31 de Mayo de 1954.

EL SENADO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: 3800.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 3º del artículo 19º de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores doctores Bienvenido de Moya G., Santiago A. Rodríguez L., y José Roca Brache, como Secretarios de Primera Clase de las Embajadas de la República en Colombia, El Salvador y Francia y Austria respectivamente, y el doctor V. Onésimo Valenzuela de los Santos, como Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República en Roma, Italia.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

historial limpio, se usará el distintivo con los colores, verde, blanco y azul; y se usará el distintivo con el color verde, para premiar otros servicios.

Art. 8.— El hecho de estar en posesión de la Orden con uno de sus distintivos, no será óbice para obtenerla también cuando correspondiere, con otro distintivo, ya que con ellos se premian servicios de distinta índole.

Art. 9.— Una vez obtenida la Orden, no se perderá derecho a ella, aunque se deje de pertenecer a la Institución. Pudiendo perderse solamente por disposición del Poder Ejecutivo o por fallo definitivo de un Consejo Disciplinario.

Art. 10.—Esta Orden podrá ser otorgada por el Poder Ejecutivo, en cualquiera de sus categorías y distintivos; a los miembros de las Fuerzas Armadas de la República; a los miembros de los Cuerpos Policiales y de las Fuerzas Armadas extranjeras y a toda persona que a su juicio, sea acreedora a ella.

Art. 11.—Cuando por un miembro de la Policía Nacional, de cualquier categoría que fuese, se realizaran acciones, hechos, servicios, etc., que pudieran hacerlo acreedor y digno de una recompensa como la Orden del "Mérito Policial", el Jefe inmediato del interesado o éste mismo, lo participará por escrito a su superior jerárquico, con todos los detalles y circunstancias del caso, con objeto de que, por conducto reglamentario llegue a conocimiento del Jefe de la Policía Nacional, quien una vez impuesto del asunto, ordenará a un Oficial de mayor o igual categoría que el interesado, que abra una investigación escrupulosa y completa, tomando declaraciones juradas y obteniendo certificados, cuando fuere posible, con el objeto de comprobar los hechos y una vez terminada esta investigación, el Jefe de la Policia Nacional la remitirá por la vía correspondiente al Presidente de la República, para su estudio y resolución.

Art. 12.— Si la referida investigación demostrase que el interesado se encuentra comprendido en las disposiciones que regulan la concesión de la Orden del "Mérito Policial", y fuera acreedor a la distinción por parte del Gobierno de la Nación, el Jefe de la Policía Nacional lo propondrá al Presidente de la República y pedirá al mismo que lo condecore con la clase correspondiente.

Art. 13.— Los diplomas, condecoraciones y botones de la Orden del "Mérito Policial", se harán de acuerdo con modelos aprobados por el Presidente de la República.

Art. 14.— Siempre que a un miembro de la Policía Nacional le sea concedida cualquiera de las condecoraciones del "Mérito Policial", se anunciará el hecho por medio de una Orden General que será solemnemente leída en formación de las fuerzas de la unidad en que éste preste servicio.

Art. 15.— En todos los escritos y documentos oficiales en que se mencione el nombre de la persona condecorada, se agregarán a continuación de su nombre, las iniciales "M.P.", o sea "Mérito Policial".

Art. 16.— Cuando se trate de premiar acciones o servicios con excepción de aquellos previstos por antigüedad en el servicio, solamente se tomarán en consideración para la concesión de la Orden del "Mérito Policial", aquellos actos que de un modo concreto se realicen en la fecha u oportunidad de la acción o servicio, o dentro de los sesenta días después de dicha acción o servicio.

Art. 17.— La expedición de diplomas en todos los casos y la concesión de la Orden en su segunda clase, será libre de gastos para los condecorados; los oficiales obtendrán a sus costas las condecoraciones que le fueren otorgadas.

Art. 18.— Los miembros de la Policía Nacional que fueren premiados con la Orden del "Mérito Policial", estarán doblemente obligados a servir a los demás miembros de la Institución de modelo de disciplina, corrección personal, integridad, lealtad, dignidad y honradez acrisoladas, ya que la República los enaltece con una distinción excepcional por hechos o servicios honrosos.

Art. 19.— Todos los oficiales y particularmente el Jefe de Policía Nacional, cuidarán y velarán para que la Orden del "Mérito Policial", se conserve siempre en el elevado grado de prestigio que le corresponde, haciendo cuantos esfuerzos fueren necesarios a este fin.

Art. 20.— Toda persona que sin título para ello usare las condecoraciones del "Mérito Policial", será denunciada y perseguida ante el Tribunal de Justicia correspondiente y castigada con prisión correccional de tres meses a un año, o multa de RD$50.00 a RD$200.00.

Art. 21.— Los miembros de la Policía Nacional a quienes se les ha concedido la Medalla de "Mérito Policial", continuarán disfrutando de ella.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

**HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

---

Resolución Nº 3800, del Senado, que aprueba varios nombramientos diplomáticos.—G.O.Nº 7700, del 31 de Mayo de 1954.

EL SENADO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: 3800.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 3º del artículo 19º de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores doctores Bienvenido de Moya G., Santiago A. Rodríguez L., y José Roca Brache, como Secretarios de Primera Clase de las Embajadas de la República en Colombia, El Salvador y Francia y Austria respectivamente, y el doctor V. Onésimo Valenzuela de los Santos, como Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República en Roma, Italia.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-